



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA:** Al señor Juez, el presente escrito de subsanación de demanda, junto a sus anexos, el cual fue presentado dentro del término oportuno, por parte del apoderado judicial por activa. *Pasa a despacho: Enero 15 de 2024.*

**YEISON DÍAZ CONCHA**  
Escribiente

Sevilla, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	015
Radicado	76-736-31-03-001- <b>2023-00183-00</b>
Proceso	Verbal -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO-
Demandante	ANA JHULY HERNÁNDEZ HIGUITA
Demandados	JUNIOR JAVIER HERNÁNDEZ, ANA MARÍA HERNÁNDEZ MUÑOZ, ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ TAMAYO, CRISTIAN MIGUEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, y el menor JPHT, representado legalmente por su madre MARÍA LENID TAMAYO CASTAÑEDA
Tema	Admite Demanda

Hallándose la parte por activa dentro del término para subsanar la demanda, según lo planteado en auto No. 1052 del 13-12-23<sup>1</sup>, se colige que la actora precisa los motivos por los cuales se enuncian multiplicidad de nomenclaturas que identifican el inmueble a usucapir, a más de evidenciar con soportes documentales idóneos, los motivos por los cuales se sustentan sus dichos. En tal sentido se tendrán por ACLARADOS los hechos de su demanda, además de comprobar que el monto de la cuantía perseguida dentro de este trámite, supera el umbral establecido por el legislador para que esta sede judicial conozca del debate litigioso.

De otro lado se estableció bajo la gravedad de juramento, la forma en que se obtuvieron los datos de notificación del extremo pasivo, además de indicarse que se desconocían aquellos correspondientes al señor JHON MARIO CARDENAS, quien conforme a la anotación 6 del certificado especial emitido por parte del Registrador de instrumentos públicos de Sevilla, figura como titular de un derecho real sobre el bien objeto de debate, motivo por el cual se dispondrá su emplazamiento por parte de este Estrado.

Conforme a las anteriores anotaciones, estando el expediente a Despacho, se observa que la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, en los términos de los artículos 82, 90 y 375 del CGP, y se encuentran acatadas las formulaciones y observaciones para las cuales fue inadmitido el presente libelo genitor, teniendo en cuenta las siguientes

<sup>1</sup> Véase PDF. 05, expediente electrónico.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

### I. CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que la demandante procura presentarse en calidad de poseedora del bien por usucapir, esto es, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 382-4158 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, ubicado en zona urbana de este municipio.

Se indica que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 382-4158 que adquirido a título de SUCESION del señor PASTOR HERNÁNDEZ GALLEGO tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla (V) en sentencia de fecha 01 de diciembre de 1976 debidamente registrada en la oficina de instrumento Públicos. Del mismo modo se alude que, desde el año 1976 hasta el año 1981 quien ejercía como poseedora y representante de la menor HERNÁNDEZ HIGUITA ANA JHULY de sus bienes adquiridos por medio de sucesión era su señora madre MARIA EDITH HIGUITA VILLADA Q.E.P.D que se refleja en el registro de nacimiento. Así mismo; siendo ya mayor de edad la señora HERNÁNDEZ HIGUITA ANA JHULY comienza a ejercer posesión del bien inmueble el año 1981 a la edad de 19 años.

De otro lado se aclara que este predio aparece con un mismo código catastral y tres nomenclaturas ***“(calle 53 Nro. 51-40, calle 53 Nro. 51-44, Calle 53 Nro.51-50) ya que el predio tiene tres (3) entradas. Anexa certificado de nomenclatura aclaratorio por medio de la oficina asesora de planeación”***.

Indica que la posesión que ha venido ejerciendo por la señora ANA JHULY HERNÁNDEZ HIGUITA sobre del inmueble, excede los cuarenta y seis (46) años continuos e ininterrumpidos, de manera física y material, pública, pacífica y la cual no ha sido interrumpida civil ni naturalmente. Haciendo cumplimiento de los elementos estructurales de la posición como lo son el ANIMUS Y CORPUS que le dan el DERECHO DE RECLAMO para que se le declare la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. También es de aclarar que la señora ANA JHULY HERNÁNDEZ HIGUITA por motivos de seguridad le toco viajar a Inglaterra dejando como administradores al señor Héctor Jaime Ramírez quien después viajo a PERÚ dejando como reemplazo al señor HÉCTOR JAIME HIGUITA OCAMPO primo que hasta la fecha sigue administrando el predio en posesión.

En tal sentido se expone por activa, haber ejercido una posesión directa y reiteradamente, sin reconocer dominio, en el inmueble ya referido, por tanto se pretensiona ***“(...) se declare que la señora ANA JHULY HERNÁNDEZ HIGUITA, adquirió por vía de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el dominio pleno, absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el inmueble urbano, ubicado en el Municipio de Sevilla Valle del Cauca e identificado con folio de matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria No 382-4158 de la oficina de instrumentos públicos de Sevilla, código catastral No 010001270038000 (...)”***.

Con base en lo anterior, y consultando el régimen de la usucapión, se observa que la presente demanda reúne de entrada para su admisión las exigencias formales



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

consagradas en los artículos 18, 25, 26 #3, 82, 83, 84, 90, 369 a 373, 375 del Código General del Proceso (C.G.P.), y demás normas concordantes vigentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA (Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio) sobre el bien ya identificado, cuyas características habrán de verificarse en la Inspección Judicial respectiva, impetrada por ANA JHULY HERNÁNDEZ HIGUITA en contra de JUNIOR JAVIER HERNÁNDEZ, ANA MARÍA HERNÁNDEZ MUÑOZ, ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ TAMAYO, CRISTIAN MIGUEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, y el menor JPHT, representado legalmente por su madre MARÍA LENID TAMAYO CASTAÑEDA.

**SEGUNDO:** Se dispone la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **No 382-4158, y demás datos de identificación correspondientes. Ofíciase** en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca.

**TERCERO: DECLARAR QUE SE DEBE SEGUIR EL TRÁMITE** regulado en los 369 a 373, 375 y concordantes del C.G.P. Esto es, el proceso verbal.

**CUARTO:** Acorde con la previsión del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Procédase a **INCLUIR** en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria **No 382-4158** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Sevilla Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CÍTESE** al acreedor hipotecario "*JHON MARIO CARDENAS*" de conformidad con lo ordenado en el Numeral 5 del Art 375 del CGP, en concordancia con lo normado en el artículo 462 ibídem, a fin que, si ha bien lo tiene, haga valer su crédito dentro de este mismo asunto o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. Para lo anterior y como quiera que la parte activa manifiesta desconocer los datos de notificación del aludido acreedor, se **DISPONDRA** a **INCLUIR** en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS al referido señor "*JHON MARIO CARDENAS*".

**SEXTO: INDICAR** que, una vez efectuado legalmente el trámite de emplazamiento descrito, se procederá en debida forma a **DESIGNAR** el (los) correspondiente (s) curador (es) Ad litem que represente (n) a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre dicho inmueble (Artículo 375 N°8 ibidem), y al acreedor hipotecario "*JHON MARIO CARDENAS*".

**SÉPTIMO: ORDENAR** que se corra el debido traslado a la parte demandada señores JUNIOR JAVIER HERNÁNDEZ, ANA MARÍA HERNÁNDEZ MUÑOZ, ANGELA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

MARÍA HERNÁNDEZ TAMAYO, CRISTIAN MIGUEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, el menor JPHT, representado legalmente por su madre MARÍA LENID TAMAYO CASTAÑEDA, y a personas indeterminadas, por el término de veinte (20) días<sup>2</sup>, para que, según la normativa aplicable, puedan hacer los pronunciamientos sustentados correspondientes, previa y legal notificación del presente auto con entrega de copia de la demanda y de sus anexos, según lo regula el artículo 91 y concordantes de la ley 1564 de 2012. Lo anterior, evidentemente es carga procesal de la parte demandante.

**OCTAVO: ORDENAR** que se informe la existencia del presente proceso a la Super Intendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**NOVENO: ORDENAR** la instalación de la valla<sup>3</sup> que regula el N° 7 del artículo 375 del C.G.P., con todos sus requisitos cumplidos en legal forma, luego de lo cual deberá aportar las fotografías que allí mismo se refieren.

**DECIMO: RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho CÉSAR AUGUSTO CHAMORRO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.517.427, y la tarjeta profesional de abogado No. 322.229 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**

Juez

*La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 004. (Art 9 Ley 2213 de 2022).*

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

<sup>2</sup> Art 369 del CGP.

<sup>3</sup> Tener presente que la eventual respuesta del IGAC y del Municipio de Sevilla, puede obligar a que se deba rehacer y reinstalar tal valla, con los nuevos datos suministrados.

<sup>4</sup>

**Civil 001 Laboral**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d677928cff0ebf50fd7249ef89d54f853d4bc3aec36fc103eba570938bf8a4**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**